

ne serolav sodeih oviseous ol ne.

Presilduprecios DE SUSCRIPCIONISMUSOS

Portresmeses h. nan a.h.o. na. .o. nalitalita.....

Numero suelto veinticinco centimos.

Se suscribé en la imprenta de EL CANTABRICO, Compañía, número 3.-Ne se admite correspondencia oficial de los Avuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al senor Gobernador civilo svanu anu eb | -ni anp e

obaralash PRECIOS DE ANUNCIOS: start es sup

Estados de primas relativas Les de subastas, a veinticinco céntimos línea Las providencias judiciales, á treintano sol à y objetoja Los de prendadas, a diez. emp se roire da sona de son Los demás, á veinte. salliaso cosb narbuel nos y es

El pago será adelantado y se herá en Santander

en la misme, además de la consi-Presidencia del Consejo de Ministros del Boletin de Seguros la rezolu-

ción del Ministro de Fomento su SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. Founday soldenmal soll

Gaceta del 16 de agosto.) puris de la roserva, en la propor-

mediatamente después de como- ducina nata, o, a senor sobio PARTE OFICIALE BY UIO ningun valor in efecto lo dispues to en el art. 3.º de la referida ley. Por tanto ola sol ob obstlusar

Mandamos a todos los Tribunales, Justicise, Jafes, Gobernadores y demás Autoridades, esi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagar guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. 100 , oup smroj

Dado en San Sebastian á tres de agosto de mil novecientos ocho. of dominitio legal de la Spotent

le consemon choi YO EL REY ne

El Ministro de la Gobernación, C 1100 m l Juan de la Cierva y Peñafiel

Od oluona A

ODIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruído el expediente especial que determina el art. 53 de la Tuetrucción de 14 de marzo de 1899 y la facultad 4.ª del art. 67 del mismo texto legal, a fin de proceder à la clasificación, como de Beneficencia particular, de la Obra pía de don José y dona Elvira Gutiérrez, instituída en Novales, provincia de Santander, y a la aprobación de las nuevas clausulas fundacionales de la misma, se cita, en cump imiento del tramite 1.º del art. 57 de la referida Instrucción, durante un plazo de veinte dias, a los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de qua puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendran de manificato el expediente en la Sección del ramo de este Miisterio bemiol annajmentas y est

Madrid 13 de agosto de 1908.— El Director general, A. Marín de la Barcenaleups sobos adioginosni res respecto & los cuales el Minis!

MINISTERIO DE FOMENTO

25 CENTIMOS

fecha del vencimiento, la prima -xo Reglamento provisional inlar

para la aplicación de la ley de 14 de mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

anulaciones, en igual forma, en que por (continuaçion) se con-

sup asnoto Articulo 56al narangia

El Ministro de Fomento, una vez acordedas, dictará la correspondiente Real orden en que se determinen las bases técnicas minimas que, á tenor del artículo anterior, deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para formar las primas y calcular la reserva matemática.

A partir de los seis meses de la fecha en que sea publicada en la Gaceta de Madrid dicha Real orden, las entidades le seguros sobre la vida no podrán aplicar en España tarifas que contengan primas inferiores à las que resulten de la adopción de las mencionadas

bases minimar on sup distante Siempre que la experiencia demuestre que la tabla de mortalidad adoptada ó el tipo de interés fijado resulten deficientes, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraidas por las Empresas ante los acegurados, el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta Consultiva de seguros, podrá disponer la adopción de otra tabla de mortalidad ó modificar el tipo de interés aplicado á los cálculos, publicando en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de Seguros la correspondiente Real orden, en que se determinará el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior à seis meses, à partir

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

del precio de cumpra, mientras no se haye efectored la verificación de au valor realor realor realor realor stregle a l.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey Ge Espana ob sabsbille sal

A todos los que la presente vieren y antendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos saucionado lo sig liente: 100 oliminev

Articulo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para ceder o ensjenar en todo o en parte los terrenos cuya propiedad le fue concedida por la ley de 9 de julio de 1894 y que no estén comprecidos en la demarcación á que se refiere la Real orden de 27 de marzo del presente ano de 1908, dictada For el Ministerio de la Guerra. le vleups en rulav le ,of

Art. 2. Queda derogado y sin

M.E.C.D. 2015

bre su importe por comisiones,

del cual deberán entrar en vigor las tarifas modificadas.

b)-De la reserva de riesgos en curso

# Artículo 57

La remerva de riengon en curno que establece el art. 18 de la ley deberá ner calculada con arreglo á los procedimientos que ne determinan en ente artículo.

A los efectos de dicho cálculo, deberán llevar las entidades de

que se trata:

A) Estados de primas relativas á las pólizas emitidas durante el ejercicio y á los contratos otorgados en años anteriores que tengan su vencimiento en el año corriente, y contendrán dece casillas, correspondientes á los meses del año.

En estos estados deberán inccribirse, precisamente en la casilla del mes correspondiente á la fecha del vencimiento, la prima relativa á cada contrato, con expresión del número de emisión que se hubiese dado á la póliza.

B) Estados de reducciones y anulaciones en igual forma, en que por el mismo orden se consignarán las modificaciones que en cada mes hubiesen sufrido las

primar.

De la suma de las primas correspondientes à cada mes que figuren en los estados de la letra
A), deducido el importe de las re
ducciones y anulaciones que se
hubiesen consignado para igual
mes en los estados de letra B), se
llevará á la reserva de riesgos en
curso tantas fracciones de la prima anual cuantos sean los meses
del ejercicio inmediato en que el
riesgo deba correr á partir del
mes siguiente al del vencimiento
de la prima.

Del importe obtenido en la forma indicada se deducirá un tanto
por ciento, que no podrá en ningún caso exceder del trainta, en
concepto de gastos anticipados sobre dichas primas por comisiones,
derechos de cobranza é impuestos,
y el remanente líquido constituirá la reserva que previene al ar-

tículo 18 de la ley.

Las entidades á que se refiere dicho artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones,

derechos de cobranza ú otros conceptos.

## Articulo 58

Las Empresas de seguros sobre riesgos eventuales de que trata el apartado 5.º del art. 2.º de la ley deberán aplicar en sus operaciones las tarifas producidas, á tenor de lo que disponen los artículos 10 y 11 de este Reglamento, salvo los aumentos ó reducciones sobre los tipos determinados, con arreglo á lo declarado en lo documentos acompañados con la solicitud de inscripción.

c)—De la inversión de las reservas

# Artículo 59

La Dirección de toda Empresa de seguros debe cuidar de que inmediatamente después de conocida la suma que importen las reservas técnicas, según arroje el resultado de los cálculos que se regulan en los artículos precodentes ses aquélla asentada en la contabilidad é invertida sin dilación alguna, conforme á las prescripciones legales y estatuarias, y administrada con entera separación de los demás fondos sociales en forma que, por los libros registros y documentos que más abajo se previenen, pueda comprobarse en el domicilio legal de la Sociedad en España, en todo momento, el importe y la inversión de tales reservas.

# Artículo 60

La reserva matemática y de riesgos en curso relativas á los contratos de seguros efectuados en España por entidades españolas ó extranjeras, y á los celebrados en el extranjero con asegurados españoles, siempre que deban cumplirse en este país, deberán hallarse representadas en España por valores, bienes, inmuebles o préstamos con hipoteca ó garatía de valores mencionados en el artículo 17 de la ley en la forma y proporción que determina dicho artículo, y debiéndose además observar en la inversión y depósito de tales reservas lo que se dispone en los artículos siguientes.

# Artículo 61

En cumplimiento del mencionado art. 17 de la ley, se adicionarán en la lista de valores nacionales y extranjeros, formada á tenor del art. 16 del Reglamento, á los efectos del depósito necesario de inscripción, todos aquellos valores respecto á los cuales el Minis-

tro de Fomento disponga la inclusión, á instancia de las entidades interesadas y ofda la Junta Consultiva.

Acordada la petición, figurarán en lo sucesivo dichos valores en la referida lista, y si fuese denegada, se notificará á la Empresa para su conocimiento. La resolución ministerial deberá dictarse dentro de los trainta días siguientes á la propuesta.

La lista de valores establecida en la forma indicada se publicará, además de lo previsto respecto a la Gaceta de Madrid en el referido artículo, en cada uno de los números del Boletín oficial de Seguros, cuya publicación dispone el 31 de

la ley.

Cuando tenga lugar la inclusión de una nueva clase de valores en dicha liste, ó, á tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se ex cluya alguno de los comprendidos en la misme, además de la consiguiente modificación, se publicará en la sección de avisos oficiales del Boletín de Seguros la resolución del Ministro de Fomento sobre el particular.

### Artículo 62

Los valores nacionales y extranjeros que formen parte de las reservas técnicas figurarán en el correspondiente inventario por el precio de su adquisición.

## Artículo 63

en España en que sea invertida parte de la reserva, en la proporción fijada por el art. 17 de la ley, deberán figurar en el inventario por un valor igual al 75 por 100 del precio de compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretenden que los mismos figuren en el inventario por un voor superior el determinado en el citado art. 17 de la ley, deberán solicitar de la Inspección de seguros la verificición del valor de aqué!los.

Recibida la solicitud, el Comimario general dispondra que se
proceda a la tamación del inmue
ble de que se trate por un Arquitecto que designara al efecto,
quien fijara, previo reconocimiento, el valor de aquel y el tanto por
ciento de amortización que debe
ra anualmente llevarse a los in-

vantarios sucesivos sobre el valor

tasado.

Cuando dichos inmuebles deban representar parte de la reserva matemática del seguro sobre la vide, dicha valoración no podrá exceder del importe que resulte de la capitalización de la renta líquida de dichos bienes al tipo de interés que haya servido de base al cálculo de la tarifa de primas que tenga en vigor la Empresa de que se trate.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto destinado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer A: quitecto, que deberá practicar la tasación definitiva, que será inapelable.

Desde el primer inventario que se astablezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de

aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que eligirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

## Artículo 64

Las primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos situados en España deberán figurar en el inventario por el importe del préstamo. Este importe en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 de las tres cuartas partes del valor real del inmueble. Dicho valor se acreditará con arreglo á lo que se establece en el art. 69 del Reglamento.

El importe de los préstamos sobie valores no podrá exceder asimismo del 60 por 100 del cambio que hubieren obtenido en el día de cerrar el inventario los dados

en garantía.

# Artículo 65

Los préstamos y anticipos sobre las pólizas propias de las Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabili. cad, siempre que la suma prestada no exceda del máximum consentido en las condiciones del continto de seguro consignadas en la póliza.

d)-De la forma de acreditar la inversión de las reservas

#### Artículo 66

La existencia de los valores y demás bienes en que sean invertidan las reservas deberá justificarse en cualquier momento en el domicilio de la entidad en España y a requerimiento del Comiserio general, en la forma contenida en los artículos siguientes.

# Artículo 67

Deberá scredita se la posesión de los valores mediante la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes ó del resguardo del Banco de España, Caja general de Depósitos ó de cualquier otro establecimiento de crédito re; usado de primera clase, situado en España, en que conste que dichos valores se hallan depositados en el referido establecimiento á disposición de la Empresa de que se trate, libres de todo gravamen, consignando la clase de títulos depositados, la fecha de su emición y la numeración correlativa de los mismos.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del art. 17 de la ley, en ningún caso, aun tratándose de Companías extrapjeras, podrán salir de España el documento o documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal o eventualmente por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de seguros, sustituyéndolos previamente por metálico ó por otros valores de los que figuren en la lista del art. 16 del Reglamento, a fin de que dichas reservas téc. nicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Si los títulos que hubiese necesidad de enviar al extranjero perteneciesen al depósito necesario relativo á las reservas, habrá que atenerse para la sustitución á lo que dispone el art. 80.

### Artículo 68

La posesión de los inmuebles urbanos se justificará por medio de las escrituras de compra, á la que se unirá en su caso la relación de las cargas que sobre los mismos pesen, y además la valuración obtenida por el procedimiento que determina el art. 63, si se hubiese practicado; todos cuantos documentos formarán un solo ex-

pedients con los demás que constituyan la titulación de la finca.

### Artículo 69

Los p éstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos se justificarán por medio de los contratos celabrados con los deudores, á los que se acompañará el dictamen de un Arquitecto, en que conste el valor efectivo de la propiedad que sirva de garantía á la suma prestada, cuya tasación deberá fundarse tan sólo sobre la base de las condiciones estables del inmueble y su rendimiento probable mediante una conveniente adminiatración.

La Inspección de seguros podrá comprobar en todo momento la tasación practicada por el Arquitecto elegido por la Compañía, cuyo dictamen deberá ser evacuado bajo la responsabilidad del mismo.

Los préstamos sobre valores deberan acreditarse mediante exhibición de la póliza de préstamo en garantía que se hubiere otorgado.

#### Artículo 70

Los anticipos sobre las propias pólizas de las Empresas de seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiere y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

#### Artículo 71

Para la formación del inventario relativo á los bienes, muebles, inmuebles o créditos que representen el valor de las reservas, se observarán los requisitos que á continuación se expresan:

a) El estado detallado de los valores comprenderá toda clase de los que posea la Empresa, con su denominación y fecha de emisión, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figura el activo del balance.

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar la situación, el precio de compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento. 6 en su defecto, el importe del 75 por 100 de au valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figura en el balance.

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles



nedjents con los demás que consa deberán figurar la situación de la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance,

Las sumas prestadas sobre valores seran inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantia, el importe del préstamo, la cotización de aquélios y el valor por el que aparezcan en el balance.

d) Los anticipos sobre polizas se contendrán en una relación en que debera figurar el importe del j préstamo, el máximum de anticipo que pueda otorgarse sobre la póliza de que se trate y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Si en la Memoria acerca de las operaciones de cada entidad no figuran los inventarios que previene este artículo, se publicarán en estados anexos, y se remitirá una copia de los mismos á la Inspección de geguros en el plazo que determina el art. 14 de la ley.

# -uges en satisfulo 72 bb assilog

Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas á las primas cedidas por razón de re--aseguro, a partir del primer dia de enero de año 1909, no se deducirán del importe de aquéllas, cuya -inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden.

Las reservas correpondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la antedicha se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto á las mismas no deberá acreditarse la inversión per sol deray resdo

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión con arreglo à los preceptos de este Rebablesen obtenide en lostnesdad

e)—Del depósito relativo á las re-servas

-summi sol a Artigulo 73 no de la Para la constitución, justificación, aumento, reducción, computación y levantamiento del depósito de las reservas técnicas de toda clase de seguros prescrito por el parrafo 3.º del art. 17 de la ley, se observarán los preceptos contenidos en le artículos siguientes.

Beldenmui er Articulo 74

Dicho depósito, que, á tenor de

los artículos 17 y 19 de la ley, consistiră en el 50 por 100 de la reserva matemática para seguros sobre la vida, y el 40 por 100 de la reserve da riesgos en curao para soguros contra riesgos eventuales, deberá quedar constituído para cada ejercicio, pen conformidad á lo que resulte del célculo de aquéllas dentro del quiata mes siguien te al en que se hubieren cerrado las operaciones ingle solucitas sol

De acuerdo con las prescripciones de la ley, el deposito de las recervas se efectuará en metálico ó en valores, la mitad de los cuales por lo menos deberán ser españoles, y todos ellos de los que figuren en la lista aprobada og al leb

# establecimien of the lite requirer of the

La justificación de tener constituído el depósito consistirá en la presentación al Ministerio de Fomento, en el mismo acto de producir los documentos relativos á cada ejercicio, del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España que acredite haberlo efectuado, y con dicho resguardo se acompañará una declaración de la Empresa en que conste la naturaleza de los títulos, el número de emisión y su valor, estimado en la forma que se prescribe en este Reglamento quel eb vilsa abridos

Dicho resguardo, una vez surtidos los efectos legales, será devuelto á la Empresa, quedando relacionado en el expediente que para cada entidad inscrita en el Registro debe formarse.

# Articulo 76

Mientras el 50 por 100 de la reserva matemática ó el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso. dola suma de ambés cuando se trate de Sociedades que exploten, además del seguro de vida, otros ramos, no exceda del importe del depósito previo y necesario constituído por las Empresas en mérito del art. 2.º de la ley, no deberá procederse á depósito alguno por razon de dichas reservas.

Excediendo de dicho importe, se completará el constituí lo hasta la concurrencia del tipo de garantía determinado para las respectivas reservas, sol ob molaccoo el

# Articulo 77 a sonsdan

Si el saldo de la reservas técnicas de un ejercicio no sufriere variación en los sucesivos, no deberá alterarse el importe del depósito relativo á las mismas. Si la alteración implicara aumento del mismo, se completará el importe del depósito con la suma que proceda, con arraglo al tipo y mediante los procedimientos de los articulos ante iores. Si el sal lo de las reservas hubiere disminuido con relación al resultante del eje ciclo precedente, podra obtenerse la diaminución del deposito en la proporción que corresponda, previa solicitud al Ministro de Fomento, que deberá ser requelta en el término de treinta días, of la la Junta Consultiva, siempre que la parte que reste depositada no sea inferior al 50 por 100 de la reserva matemática o al 40 de la de riesgos en curso, respectivamente.

# obnensomoArticulo 78 H eb ou

La flanza constituida por las entidades de seguros contra accidentes del trabajo, à tenor del artículo 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900, será sólo computable en lo tocante à las reservas correspondientes a los contra tos de seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo reiativo à las demás operaciones de seguros contra los accidentes en las personas y sus consecuencias en las conas que dichas Compañías realizaren.

# signada por 67 oluşitikato designa-

Para el cómputo de las reservas se observará la última disposición del art. 19 de la ley en lo referente à las entidades que se dediquen simultaneamente à dos o mas ramas del seguco.

# Articulo 80

El depósito de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso no podrá reducirse, modificarse ni ser retirado más que cuando concurran las circunstancias que se determinan en el presente articulo, y en los casos previstos por el mismo se procederá en la forma que na dispona.

a) Podrá reducIcse el importe del depósito cuando por razón del movimiento de las operaciones de seguros se disminuya la suma de las reservas técnicas y así resulte del balance o, en su caso, del documento en que conste el cálculo

de aquéllos.

En este caso, a instrucia de la Empresa interesada, el Ministro de Fomento, una vez acreditada la disminucióa, y oida la Junta Consultiva, comunicară a la Caja general de Depósitos ó al Banco de España lo que proceda para que moa entregada á la entidad de que se trate la parte de depósito que exceda del importe que prescribe la ley, sin que en ningún caso el constituído pueda ser inferior al

tipo fijado para la fianza inicial

del art. 2.º de la misma.
b) Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros de los admitidos, la Caja general de Depositos o el Banco de Espana consensirá el canje mediante solicitud de la Empresa, con la que deberá acompañarse el último número publicado del Boletín Oficial de Seguros en que conste la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los valores que quieran retirarse podrán ser igualmente canjeados por metálico en un importe igual al valor de los títulos que se pretendan retirar, según la cotización que en 31 de diciembre último hubieren obtenido en la Bol-

sa de Madrid.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Binco de España, el Gobierno podrá. ă solicitud de la Compania, autorizar al Banco para efectuar dicho canje o conversión y constitución de nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, a condición de que los nuevos valores sean de los contenidos en la lista que figure en el último número publicado del Boletin Oficial de Seguros, que deberá acompañarse asimismo con la orden de conversión.

En todos estos casos deberá notificarse previamente à la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, la operación que se proponga á la Caja general de Depósitos ó al Binco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento a dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo renguardo librado en virtud de aquélla. ton die isa sean somenides por

# ministerio 18 oluvitra en virtud de

Cuando la autorización que se derive de la inscripción en el Registro fuere retirada, ó cualquier Las personas de reconocida operaciones en Españs, para que el depósito le sea restituído necesitarà acreditar que ha cumplido y liquidado das sus obligaciones y compromisos presentes y futuros contraidos respecto á los asegurados españoles, y que, por tanto, no tiene necesidad técnica de la conservación de sus reservas. de la engenenza leconica del seguro

# Articulo 82 maquil no

Cumplidos los requisitos de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento dispondrá que se publique en la Gaceta de Madrid y

en el Boletín de Seguros la resolución de la Empresa que cesa ó haya de cesar en sus operaciones, para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir en el plazo de tres meses ante dicho Ministerio, deduciendo las pretensiones que crean justas, respecto a las cuales, caso de producirse, deberá ser ofda la Junta Consultivaxe el estend opres le exaded

Si en el referido plazo no se formulara oposición, o de formularse fuera desestimada por improcedente en el juicio que corresponda ó por resolución del Ministro de Fomento, se oirá á la Junta Consultiva, y siendo favorable su dictamen, por dicho Ministerio se procederá á la devolución del depósito, comunicandolo a la Caja de Dapósitos ó al Banco de España, ó en su caso al Registro de la propiedad para la cancelación de las responsabilidades que pesaren sobre los inmuebles dados en garantía.

# -anen olizati Artículo 83 poera el

Las condiciones generales de las pólizas no podrán derogarse en perjuicio del asegurado más que por razones especiales, y á condición de que éste, antes de autorizar el contrato expresamente advertido de dichas derogaciones, las acepte por escrito. que hubiera desempenado, duran que hubiera Articulo 84 selo sol es

Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á la ley serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

## ros, sciusudo como Presidente de al sha CAPITULO IV

#### De su Junta Consultiva de Seguros ei stad sidul si ragovnol (n

- De la Constitución

# in all leb Articulo 85

La Junta Consultiva de Seguros se constituirá con arreglo al art. 24 de la ley.

entidad aseguradora cese en sus competencia en materia de seguros deberán desempeñar o haber desempeñado cargos directivos por lo menos en dos ramos del seguro, y además haber demostrado públicamente aquélla competencia ó prestado servicios relacionados con cuestiones económicas y de seguros.

> Los asegurados españoles que formen parte de la Junta deberán tener en vigor, con cinco años por lo menos de anticipación, contratos de seguros sobre la vida, incendios ó accidentes, satisfaciendo en concepto de primas una suma

que no sea inferior á 1.000 pesetas anuales loud eb onlo y lanciosa

Los Vocales de la Junta Consultiva, á excepción de los directores o Gerentes de Empresas de seguros y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras de cualquier class ó naturaleza. e de Speiedad española y otro d

### Articulo 86 - babelen 2

Le Para toda ciase de Empre Para los efectos de la propuesta de los Directores de Empresas de seguros, que, entre los que se propongan, deberá designar el Ministro de Fomento para formar parte de la Junta Consultiva, serán electores todos los Directores, Gerentes, Administradores o Delegados generales de las entidades nacionales y extranjeras que hayan obtanido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley.

Serán elegibles todos aquellos que, siendo españoles, tengan el uso de la firma social de Empresas de seguros y las representen en todas sus relaciones, así judiciales como extrajudiciales, mea cual fuere su denominación, y los que representen cualquier Sociedad extranjera en España, con arreglo á la letra b) del art. 4.º de la ley y los preceptos de este Reglamento, sean españoles, mayores de edad y no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena. La propuesta al Ministro de Fomento de los Directores o Delegados generales se efectuará por cada grupo de Empresa de que trata el art. 24 de la ley, en la forma que se establece en este articulo.

La convocatoria para la elección se anunciará por Real orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipación á la fecha en que deba celebrarse el escrutinio, y en la misma se señalarán los trámites de la elección y el plazo para la admisión de pro-

puestas. Las Empresas que quieran tomar parte en la elección remitiran al Cominario general de seguros un boletín que contenga:

1º Para las Compañías de seguros sobre la vida la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique á dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España. o al emp sol entre nat

2.º Para las Compañías de seguros distintos de los de vida la propuesta contendrá dos nombres, uno de representante de Empresa nacional y otro de Sociedad extranjera, expresando la Empresa

a que pertenece.

9.º Para las Sociedades en forma mutua que por no hallarse exceptuadas de los preceptos de la
ley á causa de no reunir las condiciones que al efecto la misma
exige y las Aseciaciones tontinas,
la propuesta contendrá también
dos nombres, uno de representante de Sociedad española y otro de
Sociedad extranjera.

4.º Para toda clase de Empresas, la denominación y domicilio de la que remita la propuesta, la firma del que la represente y el

sello de la misma.

# Articulo 87

Las propuestas se remitirán al Comisario general en sobre cerrado y lacrado en que se escribirá: Propuesta para la designación de representante de Sociedades de seguros en la Junta Consultiva que presenta (el nombre y domicilio de la entidad que lo remita) y se incluirá en otro sobre dirigido también al Comisario general.

El escrutinio se efectuará en el día y lugar señalados, debiendo asistir al mismo el Comisario general, que lo presidirá, y dos Vocales de la Junta Consultiva, siendo Secretarios escrutadores dos representantes de Empresas, caso de asistir, y en su defecto, dos funcionarios de la Inspección de

seguros.

Serán abiertos en el acto del escrutinio los sobres que contuvisren los nombres de los propuestos para representantes nacionales y extranjeros, y serán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos en cada grupo, decidiéndose el empate por sorteo.

De este escrutinio se levantará acta, que suscribirán, con el Comisario general, los dos Vocales de la Junta Consultiva y los Se-

cretarios escrutadores.

Esta propuesta se pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, quien revalidará los nombramientos.

# Artículo 88

El nombramiento de los Voceles de la Junta Consultiva se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

La renoveción de los cargos se efectuará cada tres años por mitad entre los que la compongan y por orden de antigüedad, pudiendo ser reelegidos todos sus Vocales. Sin embargo, los representan-

tes de Sociedades y los asegurados, hasta transcurridos tres años de la fecha de su cese no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran se llenaran en la forma prevenida en

los ertículos anteriores.

Los Vocales que formen parte de la Junta en calidad de Senadorea ó Diputados seguirán desempeñando el cargo hasta la expiración del período para el cual hayan sido nombrados, aun cuando antes de cumplir dicho tienpo se hubieran disuelto las Cámaras.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta Consultiva por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo de miembro de la Junta Consultiva, y á instancia de la misma el Ministro de Fomento declarará la vacante.

# b)-Del Comisario general Artículo 89

La elección del Comisario gensral, que será, á tenor del precepto
de la ley, Presidente nato de la
Junta Consultiva, deberá efectuarse por Real decreto del Ministro
de Fomento. El cargo de Comisario es de libre elección del Ministro dentro del precepto de la ley,
pero no podrá recaer en persona
que hubiera desempeñado, durante los diez años que precedan al
nombramiento, cargo ó destino alguno en Empresa de seguros de
cualquier clase que fueran.

#### Artículo 90

El Comisario general de seguros, actuando como Presidente de la Junta consultiva, goza a de las atribuciones siguientes:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordi-

narias.

b) Dictar la orden del día, dirigir las discusiones y abrir y levantar la sesión, autorizando las actas.

c) Dar cuenta à la Junta de las propuestas que presente al Ministro de Fomento para el nombramiento del personal afecto à la

Inspección de seguros.

de la Junta, transmitiendo al Ministro de F. mento los informes y dictamenes que la misma hubiese aprobado.

# c)—Atribuciones de la Junta Consultiva

#### Artículo 91

Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

1.º Redactar el Reglamento definitivo de la ley.

2.º Emitir dictamen sobre la solicitud de inscripción en el Registro que produzcan las Empresas de seguros, previo examen de los documentos y justificativos acompañados con la misma

3.º Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documen-

tos.

4.º Proponer al Ministro de Fomento las tablas de mortalidad, tasa del interés y recargos que deban constituir las bases mínimas para el cálculo de las primas y reservas en el seguro sobre la vida.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la rectificación de dichas bases, así como las medidas que deberán tomarse con las Companías que hubieren adoptado bases de cálculo poco convenientes.

6.º Dictaminar acerca de la inversión de las reservas técnicas de las entidades de seguros y respecto á la constitución, modificación ó levantamiento del depósito de dichas reservas.

7.º Informar acerca de los recursos que con motivo de la aplicación de la ley, especialmente en lo que se refiere á las responsabilidades que determina el art. 4.º de la misma, interpongan las Empresas de seguros.

8.º Dar dictamen, en los casos de duda, acerca de la aplicación de la ley y del Reglamento, y en caso de ser éste reformado, respecto á las modificaciones que se pro-

pongan.

9.º Aprobar el reparto que para el pago del impuesto fijado por el art. 28 de la ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de seguros y aprobar la plantilla del personal de la Inspección de seguros.

10. Conocer de los demás asuntos que les sean sometidos por el ministerio de la ley ó en virtud de

este Reglamento.

las cuestiones relativas á la interpretación y aplicación de la ley, siempre que lo solicitate el Ministro de Fomento, y desempeñar las comisiones y mandatos que el mismo le encomendare respecto á la ejecución ó desenvolvimiento de los preceptos de la ley y del Reglamento.

12. Estudiar y proponer al Ministro de Fomento la organización de la enseñanza técnica del seguro

en España.

# d).-Funcionamiento

Artículo 92 La Junta Consultive, constituída con arreglo al art. 24 de la ley y con arreglo á los preceptos del Reglamento, y una vez designados por el Ministro de Fomento el Vicepresidente y Secretario entre los individuos de su seno, deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y en extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, debiendo en este caso hacerse la convocatoria por lo menos con seis días de antelación.

### Artículo 93

Para dar por constituída la Junta Consultiva y para tomar acuerdo será indispensable la presencia de once Vocales, salvo lo que se determina para el período constituyente de la misma en la disposición transitoria.

Los acuardos de la Junta Consultiva se tomarán por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá

el voto del Presidente.

La Junta Consultiva elegirá un Comité permanente, compuesto por cuatro miembros de su seno y presidido por el Comisario general, en el que podrá delegar parte de sus facultades para la resolución de los asuntos de notoria urgencia. En el acta de la sesión en que se tomase tal acuerdo deberán precisarse las atribuciones que deban conferirse al Comité permanente y el límite de sus funciones.

en forma de distas, ó en cualquier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir los Vocales de la Junta. Asimismo fijará el sueldo que disfrute el Comisario general y el personal de

la Inspección de seguros.

(Continuará.)

# ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo Oficial de esta provincia expido

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración
de soldanos los mozos números
10 y 20 del scrteo para el sermplazo del são actual, José María
Aedo Yartu, hijo de Bernabé y de
María y Angel Oceja Cavada, de
Angel y de Josefa, respectivamente, no obstante haber sido citados
el efecto con arreglo á la ley, se
han instruído los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplezos vigentes de la ley de Reemplezos vigentes y por su resultado les ha decla-

rado prófugos esta Corporación, con la condena de gastos consiguiente, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante esta Corporación ó ante la Comisión mixta de Recluts miento apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de referidos prófugos y su conducción á disposición de la Comisión mixta ó de este Ayuntamiento.

Marina de Cudeyo 10 de agosto de 1908.—El Alcalde, Ramón Re-

villa.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por resistencia á los agentes de la autoridad, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeto que luego se dirá para que en el término de ocho días, á las diez de la mañana, comparezea ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, número uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá, en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no

comparece.

Matea Pascual Alonso, vecina de Campogiro, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia expido

la presente.

Santander once de agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, Jenaro Pérez.

->--

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre insultos à un guardia municipal contra María Fernández Ruiz, de diez y seis

años, que vive en lugar del Monte, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y empleza a la misma a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y egentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada María Fernández

Ruiz.

Dada en Santander á catorce de agosto de mil novecientos ocho.

—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio.

->114

Don Mariano Ciriquián y Gea, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Josefa Fernández Rugama, soltera, natural y vecina del pueblo de Solorzano, donde falieció sin testar el día doce de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, á la edad de veinte años, hija legitima de don Nicolás Fernández y de doña Joaquina Rugama, para que en el término de treinta díes, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competan; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, recaída á virtud de escrito del Procurador don Lucilo Bravo Estébanez, como apoderado de doña Alberta Fernández Rugama, hermana de la finada doña Josefa Fernández Rugama, vecina de Santander, siendo los que hasta hoy reclaman la herencia de la misma sus hermanos de doble vinculo la doña Alberta, doña Amalia Balbina, doña María Josefa, conocida por Mercedea, doña Obdulia, doña Cesarea, doña Emilia Romualda y don Francisco Fernández Rugama.

Dado en Santoña á catorce de agosto de mil novecientos ocho.—
Mariano Ciriquián. - Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal.

da con arreglo al art. 24 de la lev y con arreglo a los preceptos del Reglamente, y una vez designados por el Ministro de Fomento el Vicepresidente y Secretario entre les individues de su seno, deberg rennirso en sesión ordinaria una vez por mes, y on extraordinaria siempre que ses convocada por el Presidente, debiendo en este ceso hacerse la convocatoria por lo menos don seis días de an. tolación.

Articulo 93

Para dar por constitution la Junte Const tive y para tomar acuerdo ser indispensable la presencia de ortes Vocales, salvo lo que se determina para el per do consde la misma en sa dispoeicion maneitoria.

Los quardos de la Jumis Consultive se tomarán por negyoria de vitos, voaso de empate decidira

el voto del Presidente.

La Arita Consultive girá un Comit permanente, compuesto por cultro miembros de u seno y presiding por el Comissio gene ral, anny que podrá del en parte de sue beultades para de resoluoion de los asuntos de recoria urgencia, En el sota de la cionag que somenes tal acuerdo deberen brecisarse las atrionciones que deben conferirse. & Comité permente y el limite de sua funmenois

El Ministro de l'om Cto fijara en forme de dietas, o en en quier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir loce jara e Musido que distrute el Co missrio general y ol masim la Inspeción de segurada

(Son Buard.)

Ayuntamiento de Marina De Cude

Son la obigeraquio obnelda Cell to dd A chaifigagion y colargoid de soldarida los mozos pilmaros LO y 20 del scrieo parma el erro plazo del silo setual, Des Maries Asdo Yartu, bijo de Bounabe y de Maria y Angel Oceja Osvada, dor Augel y de Josefa, resident vame ie, no obstante haber go oitad ed wal alto oigesta non oinele la -xe sonutto los optorismi asd pedientes, con sujecido a las dies Posiciones del art, 10 asses signicili. ten de la ley de Reemplazos vigen.

rado printegos esta Corporación. con la condena de gastos consiguiente za tenor da las disposicio nes lagatest.

En tato necepto se les cita, Hama y emplica para que comparez can inmediatamenta ante esta Corporaciónes ante la Cemisión mixta de Reches miento espercibidos de ser tratementos en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Al provio tiempo ruego y oncargo a codas las sutoridados y Fus ageres se sirvan procurar is burca y respilira de referidos pro fugos y i conducción a disposición de Comisión mixas ó de este Ayur miento.

Mariya de Cudeyo 10 de agosto de 1908 .... El Alcaide, Famon Revilla.

CEDULA DE CITACION L

El segor Juez de instrucciónes el distrited tel Este de la ciudan de Santander, en providencia diciada en caman por resistencia a los agenter to la autoridad, tiene alerdado oto se cise en forma legra á la suje a uneul eup dira al que en el término de como dies, à las diezede ia manana, comperezea ante este Juzgado, alto en Smis Lucia, chimero uno, tercero, apresing decidencin.

Y para llever à efecto la citación acordada, expido la presentatedule; Quio apercibimiento Oque Vocales de la Junta. Astiniquo fi de no Emparecer la testigio ein -not shiqmi of es oup as the atenicriră, en una multa de cinco â cinquepta pesetas y ála procesada parata el perjuicio à que le parata lugar, con arregle à derecho, si no escalation 2

Mater Pascual Alonso, vecins de Causogiro, y cuyo sctual pa-. Elongi po o recet

Y proa inserter en el Bollerin Originale esta provincia expido la processe.

Sinte der ones de agosto de mil nor solentos solne Sector lim tario, Commence.

Apriles, (I)

DON JOSE MOSOURRA MONTES, Juez de Carrier del mairise del -matusa sh babulo al eb at O

En virtud de la presente, que se extite en mécitos de la cau sa criminal mobre insultes a un guardia municipal contra Maria 19 y por su resultado les ha decime Fernández Ruiz, de diez y seia

anos, que vive en lugar del Monte, y ouyo schual paradero se ignors, we ofts, Hams y ompleze & la miss and all the district del termigo de des dias, a contar desde almozialuper atas eb dioread al en is tela de Madrid, comparezon ante-este Jazgado para la -ani ah aionezilih anu akanomeng their; apolylbida de que si deja de veditosriosera declarada rebelde y is the particle a que have lugar con arregio a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. W. al REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo a las suforidader, fuerza pública y eggates de la policia judicial producción alte este Juzgad rich strocheada Maria Fortindez

Dada en Santander a catorce de odoo e neisevon lim abocho. ose misquera Montes. Por su m ind do Jesus Escobio. ->16-

DOW MARIANO CIRIQUIAN GEA, eb primera ins de -ned to Santona -u par-

Por el presente edicio se cita y nos mesos ses sup sol sobol à amail derecho y la harencia de segment indez sugama, sitera, nstural & vecina del pelo de Soldram, donde fallecio am teaiar el día doce de sgost le rai cohocientos cohenta y seis, a la emitie anos, hije chima ab v Renancel skiepiv v de dep system and Rugsons, para que en el término de meinte le ne contar deade el siguiente en retneo tenga lugar la inserció de de osta eb Januaria Orional de atma mois, compare anta surgado a deducina a chaggue and acciones que les compiens; -ord in tentess egues of les seus senorade hey, recald A wirtud d eserite del Prosurador don Im-o Brezo Estébanez, esta apo-der Esta dona Alberta Fernández Rugama, hermana de la finada dona Josefa Fernandez Rugame, vecina de Santander, ziendo loz que heata hoy recleman la herensh sonsmed and amaim aleb sio de ole vineule la dona Alberta, doof Amelia Balbina, dona Maria , sebecraM roq shicoror dona Obsulta, dona Cesares, dona Cmilia Romusida y don Francisco

.amegud z Rugama. Deste en Santona à catorce de - onion solusiosyon lim et also. dariano Ciriquian - Por mandado de S. S., Sebastinia Olazabal.